



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3645

Sancionada: 30/05/2002

Promulgada: 14/06/2002 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 11/07/2002 - Nú: 4009

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a consolidar deuda pública provincial devengada durante el ejercicio fiscal del año 2001 y ejercicio fiscal 2002 hasta la fecha de promulgación de la presente, representada por un programa de emisión de certificados de deuda pública denominados "PETROM" en una o más series, hasta un importe máximo de pesos Cien Millones (\$ 100.000.000).

Este importe será destinado al pago de las obligaciones del Sector Público Provincial, incluidas las deudas devengadas con los Municipios, cuando éstos acepten la percepción en estos títulos.

No podrán utilizarse para el pago de las obligaciones emergentes de emisiones de Títulos Públicos anteriores a la presente ni para el pago de salarios a los agentes del Sector Público Provincial.

Artículo 2°.- Los certificados de deuda serán cancelados a su vencimiento y hasta que ello ocurra se garantizarán con un Fondo Fiduciario Público integrado por la afectación periódica de un porcentaje de los recursos que ingresen por regalías hidrocarburíferas, sólo en la porción de los recursos que a la provincia le correspondan en un todo de acuerdo con la Ley de Coparticipación Municipal.

En caso que estos recursos no fueran suficientes, se podrán afectar los demás recursos tributarios o no tributarios o activos que componen el erario provincial, previa consulta a la Legislatura.

La afectación de regalías hidrocarburíferas será para el primer ejercicio, de hasta el veinte por ciento (20%) de los ingresos por dicho concepto y se comenzará a producir a partir del 1° de agosto de 2002, para los ejercicios



Legislatura de la Provincia de Río Negro

siguientes el porcentaje será de hasta el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos. En caso que los fondos acumulados en algún momento del tiempo antes de su vencimiento, sean suficientes para el rescate total de los certificados de deuda en circulación, con más sus intereses devengados, los mismos procederán a ser amortizados totalmente.

Artículo 3°.- En caso que los fondos acumulados indicados en el Artículo 2° de la presente ley, lo permitan en algún momento del tiempo y antes de su vencimiento, se autoriza al Poder Ejecutivo a instruir al Administrador del Fideicomiso a efectuar rescates parciales de los certificados de deuda en circulación autorizadas por esta ley, con más sus intereses directos devengados.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, a través de Río Negro Fiduciaria Sociedad Anónima, deberá constituir un Fondo Fiduciario con los recursos que se obtengan a través del Artículo 2° de la presente ley. A tal efecto está facultado a firmar el contrato de fideicomiso y cesión correspondiente.

Artículo 5°.- Los certificados de deuda serán nominadas en pesos y tendrán su vencimiento el día 31 de mayo de 2007, fecha en que se cancelará en ciento treinta y cinco por ciento (135%) de su valor nominal, la amortización o rescate de los certificados de deuda será atendida con los recursos que se hayan acumulado en virtud de la afectación estipulada en el Artículo 2° de la presente.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial, Tesorería General de la Provincia, los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades con participación mayoritaria estatal, Poderes Judicial y Legislativo, Municipalidades, como todo organismo público, dentro de sus respectivas competencias, podrán cancelar cualquier tipo de obligaciones, con las limitaciones definidas en el artículo 1°, con certificados de deuda emitidos de acuerdo a la presente ley.

Artículo 7°.- La emisión y todos los actos necesarios para la instrumentación de la presente ley quedan exentos de los impuestos provinciales creados o a crearse.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que en cumplimiento del Artículo 12 de la ley n° 25.561 disponga los recaudos y proponga los acuerdos necesarios para proceder al canje de los certificados de deuda que por esta ley se autoriza a emitir. El canje se podrá realizar por pesos, L.E.C.O.P. o títulos siempre que el canje se efectúe por lo menos a la par.

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir acuerdos con la Nación a los efectos de que los tenedores de los certificados de deuda que por esta ley se autoriza a emitir, puedan ser aplicados a su valor nominal en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

todo el territorio nacional, al pago de los impuestos nacionales cuya percepción y recaudación están a cargo de la AFIP, en las mismas condiciones que para el dinero en efectivo, hasta que se produzca el vencimiento y sean retirados de circulación en idénticas condiciones a las establecidas en el decreto nacional n° 1004/01 para las L.E.C.O.P.

Artículo 10.- El pago efectuado al acreedor mediante certificados de deuda, importará la extinción irrevocable de los créditos por los que se efectúe la entrega.

Artículo 11.- Los tenedores de certificados de deuda podrán aplicarlos, a su valor nominal, al pago parcial o total de las obligaciones con la Provincia, como así también con los Municipios que se adhieran a la presente, incluyendo impuestos, tasas y contribuciones. Los certificados de deuda recibidos por todo organismo, conforme lo establecido en el párrafo precedente, podrán ser colocados nuevamente en circulación de acuerdo a los destinos previstos en la presente Ley. Asimismo, los tenedores de los certificados de deuda podrán aplicarlos a la constitución de fianzas, cauciones y depósitos en garantía, exigidos por las leyes de la Provincia.

En cuanto a los pagos por regalías hidrocarburíferas, los mismos se deberán realizar de acuerdo a la ley nacional n° 17.319.

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a instruir al Administrador del Fideicomiso a efectuar compras y ventas de certificados de deuda en el mercado con el objeto de mejorar o estabilizar su paridad de emisión inicial en caso de ser necesario. Para ello se utilizarán los recursos acumulados de acuerdo al Artículo 3° de la presente ley.

Artículo 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir los certificados de deuda, en su totalidad, a fijar las condiciones y características financieras de los mismos, como así también a estructurar adecuadamente la garantía de los mismos, a realizar todas las gestiones y contrataciones necesarias al respecto, a tal efecto podrá contratar directamente la impresión a realizarse, a reglamentar la participación de las Municipalidades, a generar instrumentos, acciones y/o mecanismos que permitan mantener la paridad inicial del valor nominal de los certificados de deuda con la moneda de curso legal y a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes y a suscribir toda documentación pertinente a los efectos previstos en esta ley.

La puesta en circulación se efectuará en series de pesos Veinte Millones cada una. Por la presente se autoriza la puesta en circulación de las dos primeras series de un importe de hasta Cuarenta Millones (\$ 40.000.000) conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

El Decreto que autorice la puesta en circulación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las demás series se hará de acuerdo a la deuda certificada e informe previo del Ministerio de Economía a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Legislatura, quien deberá dictaminar previamente.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía informará mensualmente en forma permanente, lo actuado en razón de la presente, a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Legislatura, la que será responsable del seguimiento del cumplimiento de esta ley.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes para implementación de la presente, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria por ella establecida.

Artículo 16.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.